



**JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE**

Asunto: Obra de acondicionamiento del parque infantil XXX / Ejecución

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1155/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ejecución de la obra de acondicionamiento del parque infantil XXX. La persona reclamante manifestaba que la obra no se había ejecutado correctamente, puesto que únicamente se había instalado una fuente y una valla de cerramiento de la parcela y ningún elemento de juegos infantiles.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada y la copia del expediente de contratación.

A pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial, que tuvo lugar con fecha XXX, en tres ocasiones (XXX, XXX y XXX), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Esa Junta Vecinal ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones tras el análisis de la documentación aportada por la persona que presentó la reclamación.



El contrato de la obra de acondicionamiento del parque infantil XXX fue adjudicado como un contrato menor por acuerdo de la Junta Vecinal de XXX. El acta de la sesión indica lo siguiente:

“7.- ADJUDICACION DEL CONTRATO DE OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO DE PARQUE INFANTIL XXX. XXX.

Visto que mediante Providencia de Alcaldía de XXX se acreditó la necesidad de este Ayuntamiento de contratar la obra de acondicionamiento del parque infantil XXX cuyo precio ascendería a la cantidad de XXX €.

Visto que XXX se emitió informe de Intervención, en el que se acreditaba la existencia de crédito suficiente y adecuado para financiar el gasto que comporta la celebración del contrato y se emitió informe sobre el porcentaje que supone la contratación en relación con los recursos ordinarios del presupuesto vigente, a los efectos de determinar el órgano competente para contratar, así como informe de secretaría sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Examinada la documentación que la acompaña, vistas las ofertas presentadas y de conformidad con lo establecido en la Disposición Segunda de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

La Corporación por unanimidad ACUERDA:

PRIMERO.- Llevar a cabo las obras relativas al Acondicionamiento de Parque infantil XXX mediante el procedimiento de contrato menor, con el contratista XXX por un importe de XXX €.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto correspondiente a la adjudicación de la ejecución de la obra con cargo a la partida XXX del presupuesto.

TERCERO. - Una vez realizada la obra, incorpórese la factura y tramítese el pago, si procede.

CUARTO. - Notificar la resolución al adjudicatario en el plazo de 10 días a partir de la fecha del acuerdo”.

Antes de examinar la cuestión suscitada en la reclamación, parece oportuno destacar los actos que debe incluir el expediente contratación de una obra cuando se formaliza por medio de un contrato menor, como es el caso.

A estos efectos, el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de



febrero de 2014 (en adelante, LCSP), establece unos requisitos específicos de tramitación muy simples con el fin de poder ofrecer una respuesta especialmente rápida y sencilla a necesidades del órgano de contratación y que son de escasa cuantía, como ha recordado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en numerosos informes (Por ejemplo, Informes 8/20, de 19 de febrero de 2021 y 98/18, de 4 de marzo de 2019).

El informe 21/2021, de 10 junio de 2021, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado se refiere al contenido del expediente: *«En el caso de los contratos menores el artículo 118 LCSP alude de modo expreso a la forma de tramitación de lo que denomina “expediente de contratación en contratos menores”. No cabe duda, por lo tanto, de que para el legislador en la LCSP el contrato menor está caracterizado por la necesidad de que se tramite un breve y sencillo expediente de contratación del que forman parte, en condiciones normales, los siguientes actos:*

1. El informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales que limitan al contrato menor.

2. La aprobación del gasto.

3. Si es un contrato de obras debe añadirse el presupuesto y, en su caso, el proyecto y su supervisión.

4. La incorporación al expediente de la factura correspondiente.

Pero la Disposición adicional tercera, que regula las especialidades de la contratación de las Entidades Locales añade un requisito más, que el Secretario de la Corporación emita un informe con el que ofrezca una perspectiva jurídica de la correcta tramitación del expediente de contratación, como acto previo necesario para que se pueda proceder a aprobar el expediente del contrato. Este informe, conforme a la LCSP, tiene carácter preceptivo, por lo que no puede ser preterido en el procedimiento». (El subrayado es nuestro).

No cabe duda de que, a pesar de esa simplicidad de tramitación, la LCSP exige “la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato” (artículo 118.2 LCSP), a excepción de aquellos cuyo pago se lleve a cabo a través del sistema de anticipos de caja y su valor estimado no supere el importe de 5.000 euros, excepción que no concurre en este caso.

El contenido de esa justificación debe ponerse en relación con lo dispuesto de manera genérica para todos los contratos en el artículo 116.4 e) de la LCSP, en los cuales debe justificarse: “la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción



mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional”.

Por ello, ese informe debe contener las razones que fundamentan la necesidad de la contratación y la extensión de las necesidades que el órgano de contratación pretende cubrir con el contrato proyectado, la idoneidad de su objeto y el contenido propio de las prestaciones encaminadas a satisfacerlas.

Como quiera que esa Entidad no ha remitido ninguna información, ni ha enviado el expediente del contrato, como le pedimos, no ha sido posible conocer las razones que hubieran podido justificar la necesidad de esa obra, como tampoco qué prestaciones cabía esperar del contratista, cuáles se incluyeron en el presupuesto o memoria valorada y si todas se ejecutaron.

Aun así, consideramos oportuno destacar que si la Junta Vecinal pretendía instalar un parque infantil en la localidad debió programar la actividad contractual para su consecución y no limitarse a contratar una obra que, a pesar de su descripción como *“acondicionamiento de parque infantil”*, se limitó a la colocación de una valla y una fuente –como acredita el reportaje fotográfico aportado con el escrito de queja-, elementos que por sí solos no permiten el uso de ese espacio como parque infantil.

Puesto que la obra se define como acondicionamiento del parque infantil parece lógico que su objeto fuera remodelar esa parcela para ubicar un conjunto de juegos infantiles, aunque el suministro e instalación de los elementos de juego no estuvieran incluidos en el contrato, requiriendo, en ese caso, una ulterior contratación.

De la lectura del acta de la sesión XXX se desprende que el órgano de contratación fue la Junta Vecinal, que adjudicó el contrato, cuya competencia se determinó a la vista del informe de Intervención.

El acta refleja también que el informe sobre la necesidad del contrato no fue emitido por la Junta Vecinal –órgano contratante-, sino por el Presidente, el cual dictó providencia sobre esa necesidad XXX, cuyo contenido se desconoce.

El acuerdo de adjudicación fue adoptado por la Junta Vecinal por *“unanimidad”*, sin embargo no estaban presentes los tres integrantes de la Entidad, sino dos -el Presidente y un Vocal- por lo que aunque el acuerdo de adjudicación se adoptara por mayoría, no siendo exigible una mayoría especial, el sentido del voto del Vocal ausente habría de considerarse como una abstención.

Hemos de destacar que el sistema de contratación pública, en conexión con el objetivo de control del gasto, debe asegurar una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios



mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, tal como dispone el artículo 1.1 de la LCSP.

El artículo 28.4 de la LCSP, al referirse a la necesidad e idoneidad del contrato y a la eficiencia en la contratación, destaca que las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública. Precisamente el Informe 14/20, de 29 de julio, de 2020 de la misma Junta Consultiva Contratación, señala que: *“Este artículo establece la obligatoria programación de la actividad de contratación que se vaya a desarrollar por cada órgano de contratación. Tal programación exige el análisis de los contratos que se van a realizar en cada periodo de tiempo, lo que indudablemente presupone el conocimiento de que el órgano de contratación va a tener una necesidad mantenida en el tiempo de una determinada prestación por un periodo de tiempo superior a un año. Por tanto, si el órgano de contratación cumple con su obligación de planificar adecuadamente su actividad contractual, es patente que la realización de prestaciones idénticas en ejercicios sucesivos ha de ser conocida con carácter previo, lo que puede llevar a concluir que en este caso no se está reaccionando ante necesidades sobrevenidas, desconocidas o novedosas, sino que, por el contrario, se estaría planteando la utilización del contrato menor en fraude de ley. En cualquier caso, como ya declaramos en nuestro informe 73/2018, esta doctrina general que sentamos ha de ser aplicada por el propio órgano de contratación en cada caso”*.

Como ya se ha indicado, la necesidad de contratar mediante un contrato menor la obra de acondicionamiento del parque infantil debió ser justificada y motivada en el expediente por el órgano de contratación, la Junta Vecinal, no por otro distinto, como era su Presidente y, por otro lado, cabe dudar que la contratación sirviera para acondicionar el parque infantil, puesto que desde que se realizó la obra (2023) ese espacio no ha sido utilizado como tal ni está dotado de ninguna infraestructura para ese uso, como sostiene la persona reclamante, cuyas afirmaciones no han sido rebatidas por esa Entidad.

Es posible que la razón sea la inexistencia de crédito suficiente para dotar a la parcela de todos los elementos que configuran un parque infantil, pero en tal caso la Junta Vecinal debió programar la contratación necesaria para cubrir esa necesidad y valorar si era posible asumir ese gasto y si cabía su contratación mediante el procedimiento elegido (contrato menor); la obtención de una subvención, por sí sola, no puede justificar la realización de un contrato menor.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



PRIMERA: En relación con el acondicionamiento del parque infantil de la localidad, la Junta Vecinal debería valorar la programación de la actividad contractual necesaria con el fin de completar su objeto.

SEGUNDA: En lo sucesivo, esa Entidad debe tener en cuenta que en los contratos menores el órgano de contratación debe suscribir y motivar el informe sobre la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales que limitan al contrato menor.

TERCERA: Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López